TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-118/2024

ACTOR: JORGE MIRANDA CASTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: ALEJANDRA OLVERA DORANTES

COLABORÓ: YURIRIA MARTÍNEZ REYES

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TRIJEZ-PES-013/2024**, en la que declaró la existencia de uso indebido de recursos públicos, infracción atribuida a Jorge Miranda Castro, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas. Conforme al criterio sostenido por esta Sala Regional, basta la sola asistencia, en día y hora hábil, de un servidor público en funciones, a un evento proselitista, para estimar que se actualiza el uso indebido de recursos públicos. En el caso, contrario a lo que aduce el funcionario inconforme, se demostró la conducta al abandonar la demarcación territorial municipal y la entidad federativa en que tiene asiento el ayuntamiento en un día y horario que debió desempeñar el cargo para el que fue electo, sin que obste su alegación en el sentido de que cubrió los gastos necesarios con recursos personales.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 2
3. PROCEDENCIA 3
4. ESTUDIO DE FONDO 3
4.1. Materia de la controversia 3
4.2. Resolución impugnada [TRIJEZ-PES-013/2024] 4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional 5
4.4. Cuestión a resolver 5
4.5. Decisión 5
4.6. Justificación de la decisión 6
4.6.1. Marco normativo sobre la participación de personas servidoras públicas en actos proselitistas 6
4.6.2. Es infundado el agravio del actor, en el que indica que no se actualiza la infracción atribuida porque no se demuestra que haya utilizado recursos públicos para asistir a un evento proselitista 7

5. RESOLUTIVO 9

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncias [PES/IEEZ/UCE/019/2024 y PES/IEEZ/UCE/020/2024]. El diecisiete de marzo, el *PAN* presentó dos quejas en contra del actor, una por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y otra por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

1.2. Resolución impugnada [TRIJEZ-PES-013/2024]. Previa acumulación de los procedimientos, el treinta de mayo el *Tribunal local* emitió resolución declarando, por un lado, la existencia de uso indebido de recursos públicos y, por otro, la inexistencia de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

1.3. Juicio federal. Inconforme, el uno de junio, el actor, en su calidad de denunciado en el procedimiento especial sancionador, presentó ante esta Sala Regional medio de impugnación[1].

1.4. Consulta competencial. El seis de junio, esta Sala Regional realizó consulta competencial a Sala Superior a fin de que determinara a qué órgano correspondía el conocimiento del asunto, al hacerse alusión a la asistencia a un evento de campaña de la entonces candidata a la presidencia de la República. El dieciocho siguiente, Sala Superior consideró que este órgano regional de justicia es competente para conocer el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, que determinó la existencia de uso indebido de recursos públicos, infracción atribuida a un servidor público del orden municipal, del estado de Zacatecas;

---

[1] Originalmente turnado como recurso de apelación con la clave SM-RAP-67/2024, cuya vía se cambió por esta Sala Regional al juicio electoral citado al rubro, mediante acuerdo plenario.

entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2], así como lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-243/2024.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

En lo que fue materia de impugnación, el *PAN*[3] sostuvo que el primero de marzo, Jorge Miranda Castro, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, acudió en días y horas hábiles a un evento proselitista de la entonces candidata a la Presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, y publicó en su perfil de *Facebook*, lo siguiente:

[2] Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

[3] Se precisa que también se denunció la existencia de bardas en distintos puntos del municipio de Zacatecas con las leyendas “Claudia” y “Jorge”, lo cual no es objeto de controversia en esta instancia.

Imagen ilustrativa	Contenido
	¡Vamos a tener a la primera presidenta de México! Desde Zacatecas refrendamos nuestro total apoyo a la Dra. Claudia Sheinbaum.

De igual manera, el *PAN*, destacó que el denunciado realizó dicha publicación en la misma cuenta que utiliza para comunicar actividades oficiales en su calidad de servidor público, motivo por el cual, sostiene demostrada la transgresión al artículo 134 de la *Constitución General*.

Como destaca la responsable, durante la substanciación del procedimiento, la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, informó que el horario de labores del Presidente Municipal, inicia a las ocho horas y finaliza a las dieciséis horas, de lunes a viernes, en términos del Acuerdo Administrativo de seis de noviembre de dos mil veintitrés.

4.2. Resolución impugnada [TRIJEZ-PES-013/2024]

El *Tribunal local*, determinó, en la parte que interesa, la existencia del uso indebido de recursos públicos, esencialmente por las siguientes razones:

- Al demostrarse en el expediente que el denunciado acudió en días y horas hábiles a un evento proselitista realizado fuera de la ciudad capital que gobierna.
- En concepto de la autoridad responsable, su sola presencia en el evento implicó uso indebido de recursos públicos, en tanto se distrajo de las actividades inherentes a su cargo de Presidente Municipal.
- Razonó también que éste implica un ejercicio de funciones continuas dentro de la administración municipal, por lo que su participación en un evento proselitista puede generar presión, coacción o inducción indebida del electorado.
- Aún y cuando no obre prueba alguna que demuestre que el denunciado tuvo un papel preponderante en el evento o que haya intervenido

haciendo uso de la voz, la exposición de su imagen, acudiendo al evento, que quedó documentada en su perfil de *Facebook* sí pudo implicar la difusión o apoyo de una candidatura federal.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Jorge Miranda Castro refiere, esencialmente que, las pruebas del expediente no demuestran que su asistencia a un evento proselitista, a más de setecientos kilómetros de distancia de la capital del estado de Zacatecas, entre la multitud de personas, como un asistente más, pueda influir en la equidad en la contienda electoral.

Hace notar que la propia autoridad responsable sostuvo que de la investigación realizada por la autoridad administrativa, no se obtuvo medio de prueba que acredite utilizara recursos económicos, materiales o humanos del Ayuntamiento de Zacatecas para la asistencia al evento proselitista.

Sostiene en su demanda haberse acogido a la posibilidad que brinda el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas, en el caso, que su ausencia la cubriera el Secretario de Gobierno Municipal.

Precisó que dio aviso oportuno de su ausencia y asumió las funciones la Secretaria de Gobierno del Ayuntamiento, de ahí que no incumpliera la responsabilidad de atención continua y permanente del otorgamiento de los servicios públicos a los que se refiere el artículo 115 de la *Constitución General*.

4.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios hechos valer, esta Sala Regional, como órgano revisor, debe resolver si fue correcto o no que el tribunal responsable determinara la existencia de uso indebido de recursos públicos[4], infracción atribuida al actor, en su calidad de Presidente Municipal de Zacatecas.

4.5. Decisión

Procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del *Tribunal local*, que determinó la existencia de uso indebido de recursos públicos, efectivamente, la decisión impugnada es ajustada a derecho, al considerar que basta la simple asistencia del Presidente Municipal de

[4] En su vertiente de vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Zacatecas en funciones, a un evento de carácter proselitista, en día y hora hábil, para concluir actualizada la infracción denunciada.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Marco normativo sobre la participación de personas servidoras públicas en actos proselitistas

El artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución General* establece que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, lo cual tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

6

De manera específica tratándose de la asistencia de personas servidoras públicas a eventos proselitistas, el Tribunal Electoral ha establecido los siguientes criterios[5]:

- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las personas servidoras públicas consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, esta Sala Superior ha determinado que todos los servidores públicos pueden acudir en días **inhábiles** a eventos proselitistas. Siempre y cuando, no tengan una participación central y preponderante[6].
- Si la persona servidora pública, conforme a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.

---

[5] Tal y como se consideró en las sentencias dictadas en los asuntos SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, acumulados.
[6] Criterio sostenido en el asunto SUP-REP-635/2022.

- Por otra parte, las personas servidoras públicas, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

4.6.2. Es infundado el agravio del actor, en el que indica que no se actualiza la infracción atribuida porque no se demuestra que haya utilizado recursos públicos para asistir a un evento proselitista

En esencia, el actor sostiene que debe revocarse la resolución impugnada, a partir de indicar que no existen pruebas que permitieran a la autoridad responsable concluir que el hecho de que asistiera a un evento proselitista influyera en la contienda electoral, para justificar la ausencia de posible influencia en el proceso electoral, alude que se encontraba en una ciudad distante de Zacatecas, en este caso, en la ciudad de México y entre una multitud de personas.

En esta oportunidad de impugnar ante la Sala Regional, indica por primera vez que pidió licencia para ausentarse ese día, de ahí que no faltó a su deber de ejercer el cargo que ostenta; y adiciona, como una cuestión de especial relevancia, la mención que hace la propia responsable en el sentido de que en el procedimiento que no se demostró el uso de recursos públicos del Ayuntamiento para desplazarse y asistir al inicio de campaña de la entonces candidata a la Presidencia de la República.

En el mismo sentido, expone que la Secretaria de Gobierno del Ayuntamiento asumió las funciones correspondientes, en términos del artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas, lo cual hace evidente que la responsabilidad de la atención continua y permanente del otorgamiento de los servicios públicos a los que se refiere el artículo 115 de la *Constitución General*.

No asiste razón al denunciado ahora inconforme.

En el caso, **no está sujeto a controversia** que el actor acudió a un evento de carácter proselitista en día hábil y durante su horario de labores como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas.

No está debatido que publicó su presencia en dicho evento en un perfil de *Facebook*.

No está sometido a debate que acudió como una persona que apoyaba el arranque de la campaña, y que tiene la calidad de funcionario municipal.

Esas acciones: desplazarse del municipio y del estado a otra entidad; en horario y día hábil, para atender un acto que ve no a su función, sino a su militancia o afinidad política, es desde la perspectiva de la doctrina judicial ejemplo de uso de recursos públicos, al destinarse la actividad, presencia y acciones de un funcionario electo por voto popular, a un fin que no guarda vinculación con su actuación pública, sobre la incidencia con una elección, que busca desdibujar afirmando su sola asistencia, deja de lado que por la naturaleza del evento -un evento partidista, en tiempos de proceso electoral, que marcó el inicio de la campaña de la candidatura a la presidencia de la República, acto que voluntariamente destacó en sus redes- puede incidir a favor de la propuesta política en cita, en el ámbito en el cual, por el cargo que ejerce tiene una posición especial que posibilita influir en la ciudadanía.

Esos dos aspectos, la presencia de un servidor público en funciones en día y hora hábil, su posicionamiento público en redes aludiendo a su apoyo a la opción política en cita, configuran la infracción que afirma demostrada la autoridad responsable. Por cuanto a su sola asistencia, decir con claridad que para efectos de la infracción, es jurídicamente irrelevante que no haya tenido una participación especial como orador, o que no hubiese estado físicamente colocado en un lugar destacado en el evento. La asistencia en un momento y lugar donde se desarrollaba un evento político, en horario de sus funciones, es suficiente.

Por último, sobre el concepto de defensa para confrontar que se le haya considerado responsable de la infracción, consistente en que dio aviso oportuno sobre su ausencia en esa fecha y hora y que en su lugar se desempeñó la Secretaria de Gobierno del Ayuntamiento, decir que durante la substanciación del procedimiento especial sancionador, el denunciado no aportó algún elemento probatorio que acreditara que pidió licencia para el día que asistió al evento o que haya avisado oportunamente de su ausencia como lo afirma en la demanda, de ahí que este punto concreto de sus agravios merezca ser desestimado por ineficaz.

Por tales razones, conforme a lo razonado en la presente sentencia y, ante lo infundado e ineficaz de los agravios del actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.